

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja; conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 31 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, S.A.L. en su centro de trabajo sito en “Y” de Logroño.

SEGUNDO. Con fecha 29 de Noviembre de 1994, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes citados, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA” por la Organización Sindical "Unión General de Trabajadores" (U.G.T.).

TERCERO. En el anteriormente citado escrito de preaviso, del que se dió traslado en tiempo y forma a la empresa “X”, S.A.L., se hace constar la fecha del 19 de Enero de 1995, como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. El día 19 de Enero de 1995, se procedió a constituir la Mesa Electoral y el día 24 del mismo mes y año, se produjo la votación, constando en el Acta de escrutinio siete electores y cinco los votos emitidos, resultando elegido D. “BBB”, único candidato propuesto por Unión General de Trabajadores.

QUINTO. Con fecha 25 de Enero de 1995, por la Oficina Pública de Elecciones se remitió a los interesados, copia del acta de elección a Delegados de Personal celebrada en la empresa “X”, S.A.L., presentada para su registro en la referida Oficina Pública de Elecciones el mismo día 25 de Enero de 1995.

SEXTO. El día 3 de Febrero del presente año, D. “CCC”, en nombre y representación de Unión Sindical Obrera (U.S.O.), presentó ante la Oficina Pública de

Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo "Estatuto de los Trabajadores", así como en los artículos 28 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando: "Se declare la nulidad absoluta de las elecciones sindicales celebradas en la empresa mencionada, así como la nulidad de la candidatura y de la elección como Delegado de Personal de D. "BBB".

SÉPTIMO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación el día 6 del presente mes, se procedió a citar para comparecencia a todos los interesados, cuyas citaciones obran en el expediente.

OCTAVO. El acto de comparecencia, tuvo lugar el día 9 de Febrero de 1995, de las 9 a las 10, 30 horas, aportándose por las partes, por escrito, las alegaciones y pruebas documentadas que se estimaron oportunas, así como levantándose acta de elecciones cuyo contenido se da por reproducido, quedando notificadas en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Por el sindicato impugnante se alega, "la existencia de un vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y que altera su resultado, por cuanto se han celebrado elecciones sindicales en una empresa en la que no era posible el desarrollo de proceso electoral alguno, al haber participado trabajadores en los que concurre la cualidad de socios, careciendo por lo tanto, de la legitimación necesaria para ser electores y/o elegibles en el proceso electoral para la designación de los órganos de representación de los trabajadores de la empresa "X", Sociedad Anónima Laboral, dado que el número de trabajadores asalariados no socios, es inferior a 5".

De las alegaciones transcritas, aparece con claridad que la cuestión de fondo debatida, consiste en dilucidar si los trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral citada, en los que a su vez concurre la condición de ser socios de la misma, deben

incluirse en el censo laboral, y consiguientemente pueden tener la condición de electores y/o elegibles en el proceso electoral sindical llevado a cabo en la misma.

Planteada en el trámite de comparecencia, por parte de la representación del Sindicato Unión General de Trabajadores, excepción de caducidad de la acción, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por estimar que el escrito de impugnación origen del presente procedimiento arbitral ha sido presentado extemporáneamente, el parecer de este arbitro es, que dicha excepción no puede prosperar y debe ser desestimada, por cuanto el contenido y petición deducidas en el escrito de impugnación, como ha quedado expuesto previamente en el presente fundamento de derecho, tiene su sustento, no en el número 2 sino en el número 3 del artículo 38 del Real Decreto precitado, y la presentación del escrito de impugnación del proceso electoral, se ha producido dentro de los 10 días hábiles en él previstos.

II

La figura jurídica de las Sociedades Anónimas Laborales, como proyección del mandato contenido en el artículo 129.2 de la Constitución, viene regulada específicamente por la Ley 15/1986 de 25 de Abril (B.O.E. de 30 e Abril de 1986).

Dentro de su articulado, no se contiene precepto alguno que excluya de la aplicación, a las empresas que adoptan la forma jurídica de Sociedades Anónimas Laborales, y en lo referente a la regulación de la relación laboral de los socios trabajadores de las mismas, como tales socios trabajadores, las normas laborales de derecho necesario contenidas en la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, configurándose con carácter general la relación de los socios trabajadores con la empresa, como una relación de carácter laboral común y no especial.

En el capítulo 1 del título II de la citada Ley 8/80 de 10 de Marzo, modificada por la Ley 11/94 de Mayo, se articula el derecho de representación colectiva de los trabajadores en la empresa a través del proceso electoral sindical en 61 previsto, proceso desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre.

Requisito fundamental para la participación en el proceso electoral sindical, es el de reunir el trabajador la condición de elector y/o elegible, pues bien, dentro de las

condiciones que en los preceptos legales citados deslegitiman para ostentar dicha condición, no se encuentra la de ser el trabajador de una Sociedad Anónima Laboral, socio de la misma, a diferencia de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1844/94 respecto de socio cooperativista de las Sociedades Cooperativas, no siendo aplicable la exclusión prevista en la disposición adicional citada a los trabajadores asalariados de las Sociedades Anónimas Laborales en los que a su vez, concurre la cualidad de ser socios de la misma, en primer lugar porque de haber sido esa la intención del Legislador, así lo hubiera expresamente plasmado en la disposición legal citada y en segundo lugar, porque aún pretendiendo buscar una situación analógica entre los socios trabajadores de las Sociedades Cooperativas y -los de las Sociedades Anónimas Laborales, dicha situación analógica no tiene refrendo en la realidad al tratarse de entidades con régimen jurídico mercantil y laboral claramente diferenciados, trayendo todo ello como consecuencia, el apreciar que el proceso electoral seguido en la empresa “X”, S.A.L., se ha desarrollado de conformidad con lo dispuesto en la legislación de aplicación no apreciándose en el mismo, los vicios graves invocados por la parte impugnante en el escrito de iniciación del presente procedimiento arbitral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por UNION SINDICAL OBRERA (USO) de La Rioja, frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, Sociedad Anónima Laboral, en su centro de trabajo sito en Logroño.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los arts. 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por R.D. Legislativo 521/90 de 27 de Abril.

En Logroño, a veinte de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.